

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA
N° FSAА-3-1742-2018 **Caracas,**
207°, 159° y 19°

Visto que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela el 30 de diciembre de 2015, bajo el N° 6.211 Extraordinario, reimpresso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en fecha 15 de marzo de 2016, bajo el N° 6.220 Extraordinario; prevé en el artículo 6, numerales 1 y 3, que es atribución de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora ejercer la potestad regulatoria, así como establecer el sistema de control, vigilancia previa, concomitante y posterior, supervisión, autorización, inspección, verificación y fiscalización de la actividad aseguradora.

Visto que el Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, así como el Banco Central de Venezuela, emitieron el Convenio Cambiario N° 39, el cual fue publicado el 26 de enero de 2018, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.329, donde se establecen las Normas que regirán las operaciones en monedas extranjeras en el Sistema Financiero Nacional.

Visto que el Convenio Cambiario N° 39, en su artículo 1, establece que las subastas serán llevadas a cabo a través del Sistema de Tipo de Cambio Complementario Flotante de Mercado (DICOM).

Visto que el Convenio Cambiario N° 39, en su artículo 11, establece que el tipo de cambio vigente será el de la última subasta.

Visto que el Convenio Cambiario N° 39, en su artículo 14, establece que las personas jurídicas que adquieran moneda extranjera a través del Sistema de Tipo de Cambio Complementario Flotante de Mercado (DICOM), aplicarán como base de cálculo para su estructura de costos y demás fines, la tasa de cambio resultante de esa subasta.

2-6



RRF: 0-2000047-7

Visto que el Superintendente de la Actividad Aseguradora, tiene la atribución de ejercer la dirección, actuar como máxima autoridad ejecutando de manera directa las competencias atribuidas a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y supervisando el cumplimiento y desarrollo de las actividades permitidas a los sujetos regulados.

Visto que de conformidad con el artículo 66 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora, la contabilidad de los sujetos regulados debe llevarse conforme a los Manuales de Contabilidad y Códigos de Cuentas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la cual se ajustará en forma supletoria a los principios de contabilidad generalmente aceptados y a las normas internacionales de contabilidad; debiendo reflejar fielmente todas las operaciones derivadas de actos y contratos realizados por esos sujetos.

Quien suscribe, **JUAN CARLOS CABELLO** Superintendente de la Actividad Aseguradora, designado según Resolución N° 513 de fecha 12 de septiembre de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.234, de fecha 12 de septiembre de 2017, en ejercicio de sus atribuciones conforme lo preceptuado en los artículos 8 (numerales 1, 2, 7 y 44) del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora; de conformidad con lo previsto en los artículos 22 y 23 (numerales 1 y 2) de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, 4 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

3-6



RRF: 0-2000047-7

DICTA

Las siguientes,

**NORMAS PARA LA CONTABILIZACIÓN DEL TIPO DE CAMBIO
COMPLEMENTARIO FLOTANTE DE MERCADO (DICOM)
EN LA VALORACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS**

**Título I
Disposiciones Generales**

Objeto

Artículo 1. Las presentes Normas tienen por objeto fijar los parámetros para la contabilización del Tipo de Cambio Complementario Flotante de Mercado (DICOM), en la valoración de los estados financieros y el registro contable de los activos y pasivos denominados en moneda extranjera.

**Título II
De las Operaciones de Divisas con el Tipo Cambio
Complementario Flotante de Mercado (DICOM)**

Valores públicos

Artículo 2. Los sujetos regulados deberán efectuar la valoración de los títulos valores en moneda extranjera, así como, los Títulos de Interés y Capital Cubierto, emitidos por la República, sus entes descentralizados o por cualquier otro ente, utilizando el Tipo de Cambio Complementario Flotante de Mercado (DICOM).

**Operaciones de seguros, reaseguros,
fianzas y reafianzamiento**

Artículo 3. La valoración y negociación en moneda extranjera, de las contrataciones de pólizas de seguros, fianzas y sus correspondientes operaciones de reaseguros

o reafianzamientos y retrocesión, destinadas a amparar los riesgos derivados de la prestación de servicios, deberán ser registradas al Tipo de Cambio Complementario Flotante de Mercado (DICOM).

Título III
De la Valoración de los Estados Financieros
y su registro contable

Valoración de títulos valores

Artículo 4. Los sujetos regulados que en sus estados financieros reflejen títulos valores en moneda extranjera, así como, los Títulos de Interés y Capital Cubierto, emitidos por la República, sus entes descentralizados o por cualquier otro ente, en el grupo de cuentas del Activo, deberán al cierre de cada mes, valorarlos al Tipo de Cambio Complementario Flotante de Mercado (DICOM), que resulte de la última subasta.

Registro del diferencial cambiario de los títulos valores

Artículo 5. El resultado de la diferencia obtenida por la aplicación del Tipo de Cambio Complementario Flotante de Mercado (DICOM), en el grupo de cuentas del Activo, deberá ser diferido hasta el momento de la venta o redención del título valor, de conformidad con las normas de contabilidad y códigos de cuentas dictados para cada sujeto regulado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Valoración del efectivo

Artículo 6. Los sujetos regulados que en sus estados financieros reflejen efectivo en moneda extranjera en las cuentas contables denominadas "Caja" o "Bancos", deberán valorarlos utilizando el Tipo de Cambio Complementario Flotante de Mercado (DICOM), vigente para la fecha respectiva y de acuerdo con la última cotización del mes.

Registro del diferencial cambiario del efectivo

Artículo 7. El resultado de la diferencia obtenida por la aplicación del Tipo de Cambio Complementario Flotante de Mercado (DICOM), para el efectivo en moneda extranjera reflejado en las cuentas contables denominadas "Caja" o "Bancos", se registrará según corresponda, afectando las cuentas del Estado de Resultados del ejercicio económico respectivo, de conformidad con las normas de contabilidad y códigos de cuentas dictados para cada sujeto regulado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Valoración de las Operaciones de seguros, reaseguros, fianzas y reafianzamientos

Artículo 8. Los sujetos regulados que en sus estados financieros reflejen contrataciones de seguros, fianzas y sus correspondientes operaciones de reaseguros o reafianzamientos y retrocesión en moneda extranjera en las cuentas contables activas o pasivas, deberán valorarlos utilizando el Tipo de Cambio Complementario Flotante de Mercado (DICOM), vigente para la fecha respectiva y de acuerdo con la última cotización del mes.

Registro del diferencial cambiario de las operaciones de seguros, reaseguros, fianzas y reafianzamientos

Artículo 9. El resultado de la diferencia obtenida por la aplicación del Tipo de Cambio Complementario Flotante de Mercado (DICOM), para las contrataciones de seguros, fianzas y sus correspondientes operaciones de reaseguros o reafianzamientos y retrocesión en moneda extranjera reflejado en las cuentas contables se registrarán según corresponda, afectando las cuentas de la Gestión General del Estado Demostración de Pérdidas y Ganancias del ejercicio económico respectivo, de conformidad con las normas de contabilidad y códigos de cuentas dictados para cada sujeto regulado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Identificación en los registros

Artículo 10. Los sujetos regulados, en su contabilidad deberán llevar un registro mensual con identificación de cada uno de los montos o saldos que conforman las cuentas contables, el cual debe mantenerse a disposición de los funcionarios de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

**Título IV
Disposiciones Finales****Régimen sancionatorio**

Artículo 11. El incumplimiento de lo dispuesto en las presentes Normas, será sancionado de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora, sin perjuicio de las medidas administrativas e instrucciones que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora imponga en atención a sus competencias.

Vigencia

Artículo 12. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de su notificación

Publíquese.-

JUAN CARLOS CABELLO
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 513 de fecha 12 de septiembre de 2017
G.O.R.B.V. N° 41.234 de fecha 12 de septiembre de 2017